

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1965

(agosto 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 96 del decreto-ley 1598 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá hacer préstamos directos en favor de centrales de crédito cooperativo, con garantía en pagarés suscritos a favor de la central prestataria por la cooperativa afiliada a ella. La junta directiva del Banco de la República fijará en dicho banco, cupos de crédito adecuados para su utilización por las centrales mencionadas, a través de préstamos cuyo plazo no exceda de 270 días y que deberán constar en pagarés a la orden, suscritos por el representante legal de la respectiva central.

Parágrafo. Los préstamos de que trata el presente artículo no podrán ser superiores al 75 por ciento del valor de las respectivas garantías y no serán admisibles en caución pagarés suscritos por cooperativas que estén utilizando directamente créditos del Banco de la República.

Artículo 2º Adiciónase en los términos de la presente resolución la resolución 42 de 18 de septiembre de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1965

(agosto 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 21 de 1963, el Decreto 2206 del mismo año y el Decreto 1734 de 1964, y previo concepto del departamento administrativo de planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º — Redúcese al 30% el depósito previo para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

81.01. Volframio (Tungsteno) en bruto o manufacturado:

E. Manufacturado.

29.02. Derivados halogenados de los hidrocarburos:

B. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos no saturados.

I. Cloruro de vinilo (monocloetileno).

29.14. Monoácidos, sus anhídridos. Halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:

A. Monoácidos acíclicos saturados.

II. Acido acético, sus sales y sus ésteres:

c. Esteres de ácido acético:

2. Acetato de vinilo monomero.

Artículo 2º — La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1965

(agosto 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero podrán destinar hasta dos (2) puntos más del encaje marginal o extraordinaria-

rio, a nuevos préstamos, a corto plazo, para el cultivo de algodón cuya siembra se haga en el segundo semestre de este año.

Parágrafo 1º La autorización de que trata este artículo se entiende adicional a la otorgada en el artículo 1º de las resoluciones 19 y 26 de 1965 de la Junta Monetaria.

Parágrafo 2º Además de los recursos financieros para el cultivo del algodón previstos en la presente resolución y en las resoluciones 19 y 26 de 1965, la Junta Monetaria dispondrá sistemas que permitan un volumen de crédito suficiente para tal efecto, en la medida en que lo requieran las necesidades y en forma compatible con la situación económica general.

Artículo 2º Cuando se trate de exportaciones hechas en desarrollo de los artículos 55 y 56 de la Ley 1ª de 1959, para determinar el monto de las divisas extranjeras que deben reintegrarse al Banco de la República, además de las deducciones por concepto de materias primas y equipos importados, autorizados en el artículo 2º de la resolución 20 de 1965 y en el artículo 2º de la resolución 23 del mismo año, podrá deducirse también el valor de los fletes correspondientes a las materias primas o equipos importados, previa demostración de este ante la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

OPERACIONES DE CREDITO EXTERNO

LEY 12 DE 1965

(agosto 26)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Amplíase en cuatrocientos millones de dólares (US\$ 400.000.000), las autorizaciones conferidas al gobierno nacional por las leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962, dentro de los términos y para las finalidades previstas en dichas leyes y en la presente.

Artículo segundo. Además de los fines indicados en las leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962, el gobierno podrá realizar las operaciones financieras necesarias para cumplir los siguientes objetivos:

- a) Mejoramiento y ensanches del sistema de telecomunicaciones;
- b) Desarrollo de un plan portuario;

c) Mejoramiento de los sistemas de avalúo de inmuebles;

d) Integración económica internacional;

e) Para la terminación del inventario minero nacional.

Artículo tercero. Para los efectos de la mejor utilización de los recursos del crédito externo autorizados por esta ley, el gobierno deberá ceñirse a un criterio de distribución equilibrada de dichos recursos entre todas las regiones del país, para cuyo efecto el territorio nacional se dividirá en cinco (5) zonas:

Zona Central, que comprende: los departamentos de Cundinamarca, Antioquia y Distrito Especial de Bogotá;

Zona Norte: Bolívar, Atlántico, Córdoba, Magdalena, Guajira y San Andrés y Providencia;

Zona Occidental: Valle, Caldas, Cauca y Chocó;

Zona Sur: Tolima, Huila, Nariño, Caquetá Amazonas y Putumayo;

Zona Oriental: Boyacá, Meta, los Santanderes, Arauca, Vichada, Guainía y Vaupés.

Parágrafo. Los presidentes de las comisiones III y IV del Senado y de la Cámara de Representantes, tendrán voz en las deliberaciones del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, cuando se consideren y discutan los planes específicos de inversión con base en recursos del crédito o la ayuda externa, y una de sus principales funciones será velar por que se cumpla la distribución equilibrada de los recursos.

Artículo cuarto. Los fondos procedentes de créditos que el gobierno nacional obtenga para estudios básicos de proyectos susceptibles de financiación externa, deberán ser destinados preferentemente, cuando menos en su sesenta por ciento (60%) a estudios sobre proyectos que beneficien las zonas menos desarrolladas del país, especialmente aquellas que no hayan tenido participación en los proyectos que ya se hallen financiados.

Artículo quinto. Cuando en los contratos de crédito externo para balanza de pagos se disponga la utilización de los productos en moneda legal para proyectos de desarrollo, el Banco de la República llevará a una cuenta especial los pesos colombianos que reciba por la venta de las divisas. Dicha cuenta será administrada fiduciariamente, en virtud de contrato con el gobierno nacional, por el Banco de la República o por el Instituto de Fomento Industrial, y solo podrá afectarse para los fines o proyectos que se hayan convenido de modo general en los respectivos contratos de empréstitos, previa aprobación de la comisión interparlamentaria creada por el artículo 8° de la ley 123 de 1959, y conforme

a los reglamentos que expida el gobierno nacional.

A la cuenta anterior se llevarán también los reembolsos que perciba la entidad que la administre fiduciariamente sobre los préstamos que se hagan con tales dineros para inversiones recuperables de manera que se constituya un fondo rotatorio. Los intereses netos de tales préstamos se incorporarán al presupuesto nacional para atender al servicio de la deuda externa que dio origen a la cuenta prevista en este artículo. Igualmente se procederá con los reembolsos en la medida que lo requerirán los vencimientos de la cuota de capital de la deuda externa, o antes si lo estima conveniente el gobierno.

Artículo sexto. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El presidente del honorable Senado, Emiliano Guzmán Larrea—El presidente de la honorable Cámara de Representantes, Diego Uribe Vargas—El secretario del honorable Senado, Amaury Guerrero—El secretario de la honorable Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 26 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

LIMITE INDIVIDUAL PARA CREDITOS CON DESTINO A CONSTRUCCIONES URBANAS

DECRETO NUMERO 2223

(agosto 20)

por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto reglamentario
N° 1113 de 1963.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del decreto 1249 de 1950, reglamentario del artículo 4° del decreto legislativo 384 del mismo año, estableció como límite para los créditos destinados a construcciones urbanas para la clase media y obrera, autorizados por el artículo 4° del decreto 384 antes citado, la cantidad de \$ 30.000.00 para cada habitación o edificación;

Que el artículo 1° del decreto 1113 de 1963 elevó a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para cada habitación o edificación el límite establecido en el citado decreto;

Que con posterioridad al año de 1963 se ha registrado un considerable aumento de los costos de construcción;

Que también a partir de dicho año se ha incrementado la capacidad de pago de los presuntos pres-tatarios, y

Que el artículo 14 de la ley 83 de 1962 dispuso que las operaciones de crédito de que trata el decreto legislativo 384 de 1950 podrán otorgarse hasta con diez (10) años de plazo y que el límite del diez por ciento (10%) a que se refiere el artículo 6° del mismo decreto, queda aumentado al quince por ciento (15%),

DECRETA:

Artículo 1° Elévase a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para cada habitación o edificación

el límite establecido por el artículo 1° del decreto 1113 de 1963 para los créditos destinados a construcciones urbanas para la clase media y obrera.

Artículo 2° Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a los veinte días de agosto de 1965.

(Fdo.) GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Aníbal López Trujillo

PLAZO PARA EL REGISTRO DE DEUDA EXTERNA PRIVADA

RESOLUCION NUMERO 121 DE 1965

(julio 30)

por la cual se dicta una disposición.

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación,

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 4°, ordinal j) del decreto-ley 3242 de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución N° 109 de julio 15 de 1965 se fijó el 10 de agosto del presente año como plazo máximo para efectuar ante la Superintendencia de Comercio Exterior el registro de los préstamos obtenidos en el exterior por personas de derecho público o privado, pagaderos en dólares o en otra moneda extranjera;

Que solamente hasta el 28 del presente mes la Superintendencia de Comercio Exterior repartió los

formularios en los cuales ha de hacerse el registro correspondiente; y,

Que por tal razón es indispensable ampliar el plazo a que se refiere el primer considerando,

RESUELVE:

Artículo 1° Amplíase hasta el 30 de agosto del presente año el plazo máximo señalado para el registro ante la Superintendencia de Comercio Exterior, de las deudas contraídas por personas de derecho público o privado pagaderas en dólares o en otra moneda extranjera, con anterioridad a la vigencia de la resolución N° 109 de 1965.

Artículo 2° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a los 30 días del mes de julio de 1965.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
			NUMERO	FECHA		
CONGRESO NACIONAL						
Ley	1ª	Jul.	2	31.707	Jul. 23 65	Ordena a la Nación la construcción de una carretera que partiendo de la población de la Paz vaya a empalmar en Oiba con la troncal Barbosa-Bucaramanga en el departamento de Santander y la incorpora al Plan Vial Nacional.
Ley	2ª	Jul.	2	31.707	Jul. 23 65	Faculta a la Nación para auxiliar al departamento de Cundinamarca con \$ 300.000 para terminar la carretera que de Guaduas conduce a Chaguaní.
DECRETOS LEGISLATIVOS						
D.L.	1866	Jul.	16	31.720	Ago. 9 65	I—Autoriza al Instituto de Fomento Algodonero para importar, exento de derechos de aduana, hasta 15.000 toneladas de algodón con destino a ser vendido a las fábricas nacionales de textiles a un precio no menor al que el gobierno señale para la producción nacional en la cosecha del primer semestre del año algodonoero 1965-1966, computado el valor de derechos de aduana, si la importación hubiere sido hecha directamente por las fábricas. II—Faculta al IFA para importar fibra de algodón de características especiales que no se produce en el país, fijando precio mínimo para su venta y dispone que la utilidad en dicha importación ingresará como disponibilidad del instituto para el cumplimiento de sus funciones propias.
D.L.	1867	Jul.	16	31.720	Ago. 9 65	Modifica el decreto ley 528 de 1964 para dar cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de los jueces de circuito, les señala su competencia y dicta otras normas en materia de organización judicial.
MINISTERIO DE JUSTICIA						
D.	1986	Jul.	31	31.725	Ago. 14 65	Reglamenta el reparto en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el decreto-ley 528 de 1964.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	1765	Jul.	5	31.709	Jul. 26 65	Modifica la denominación de algunas posiciones del arancel de aduanas.
D.	1822	Jul.	12	31.710	Jul. 27 65	Designa al Instituto de Fomento Industrial como agente fiduciario del gobierno nacional previo contrato con la Nación y concepto favorable del Consejo de Ministros, para la realización de los contratos de empréstitos, con base en los fondos de contrapartidas provenientes de créditos externos contratados directamente por el gobierno.
R.E.	157	Jul.	9	31.719	Ago. 9 65	Autoriza a la Sociedad Oleoducto de Caldas S. A., para contratar un empréstito con la Compañía Protexa S. A., de México, hasta por la cantidad de US\$ 8.000.000 con plazo de amortización de 9 años e interés del 6.5% anual y la faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	1728	Jul.	19	31.711	Jul. 28 65	Modifica el decreto 1391 de 1965 al señalar que tanto a la Federación Nacional de Algodoneros como a la Corporación Algodonera del Litoral (Coral) corresponde la designación de un miembro principal y su suplente en la junta directiva del Instituto Nacional de Fomento Algodonero.
D.	1897	Jul.	24	31.720	Ago. 9 65	Establece los requisitos que deberán llenarse para tener derecho a utilizar el sistema de inseminación artificial en la ganadería.
MINISTERIO DEL TRABAJO						
D.	1824	Jul.	17	(—)	(—)	Aprueba el reglamento de inscripciones, aportes y recaudos para el seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, expedido por el consejo directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
D.	1825	Jul.	17	(—)	(—)	Aprueba las categorías de salarios y aportes para los seguros de enfermedad no profesional y maternidad y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fijados por el consejo directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
D.	1826	Jul.	12	31.714	Jul. 31 65	Aprueba el reglamento general del seguro de invalidez, vejez y muerte expedido por el consejo directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
MINISTERIO DE FOMENTO						
D.	1786	Jul.	8	31.709	Jul. 26 65	Autoriza la importación temporal de moldes y matrices de uso industrial, sujeta a las disposiciones de la ley 79 de 1931, así como a los reglamentos de aduanas vigentes sobre la materia y establece una fianza, con el fin de asezurar su reexportación dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su importación.
D.	2002	Jul.	31	31.726	Ago. 16 65	Fija nuevas tarifas para el cobro de derechos de inscripción de establecimientos comerciales o industriales en las cámaras de comercio y dicta otras normas sobre el registro público de comercio.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo, D.: Decreto, R.E.:Resolución Ejecutiva, (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	NUMERO	FECHA	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION			
R.	109	Jul. 15	(—) (—) I—Dispone que toda persona de derecho público o privado, excepto la nación, que haya obtenido u obtenga en el futuro préstamos en el exterior, deberá registrarlos en la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, junto con los pagos que se hagan por capital e intereses, con imputación a dichas deudas. II—Señala las informaciones que deberán contener los formularios que para estos efectos elabore la Superintendencia de Comercio Exterior y dispone que dicha entidad deberá pasar mensualmente al Departamento Administrativo de Planeación, al Banco de la República y a la Junta Monetaria, una relación del estado y movimiento de la deuda registrada, así como información del estado de la deuda del sector público a la División de Crédito Público de la Dirección Nacional del Presupuesto.
R.	121	Jul. 30	(—) (—) Amplía hasta el 30 de agosto de 1965 el plazo máximo señalado para el registro ante la Superintendencia de Comercio Exterior, de las deudas contraídas por personas de derecho público o privado, pagaderas en dólares o en otra moneda extranjera, con anterioridad a la vigencia de la resolución 109 de 1965.
JUNTA MONETARIA			
R.	21	Jul. 7	(—) (—) I—Ordena inscribir entre el 19 y 31 de julio del presente año en la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, en formularios elaborados por la misma, los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957 y los importados o que se importen con posterioridad a esa fecha, así como su reembolso y transferencia de intereses y utilidades. II—Establece que el registro así entendido se aplicará tanto a las divisas extranjeras, como a los demás bienes corporales e incorporeales que constituyen importación de capital; a su reembolso y transferencia de intereses o utilidades, inclusive comisiones y regalías de marcas y patentes, con el objeto de verificar su movimiento y de llevar la cuenta correspondiente en la balanza de pagos del país. III—Dispone que la inscripción de los capitales extranjeros que se importen con posterioridad a esta resolución, deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su ingreso al país.
R.	22	Jul. 7	(—) (—) I—Señala en 90 días, contados a partir de la fecha del registro de exportación, el término dentro del cual deben reintegrarse al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas del café —salvo las excepciones que la misma norma establece para las exportaciones cuyos registros se hayan tramitado de conformidad con lo establecido en las resoluciones 8 y 9 del corriente año, de la Junta de Comercio Exterior—, las exportaciones de banano y aquellas que a juicio de la Superintendencia de Comercio Exterior requieran términos amplios para su pago al vendedor. II—Fija en 5 meses la validez de los registros de exportación que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la resolución 8 de 1965 modificada por la 9 del mismo año, de la Junta de Comercio Exterior. III—Eleva al 100% la garantía para asegurar la exportación y el reintegro al Banco de la República de las divisas extranjeras provenientes de ella.
R.	23	Jul. 14	(—) (—) I—Faculta a las personas naturales o jurídicas que exporten artículos producidos por ellas o por sus afiliados, para solicitar al Banco de la República que hasta un 10% de sus reintegros se utilice para el servicio de sus deudas pagaderas en dólares libres, contraídas en el exterior, siempre y cuando hayan solicitado al Banco de la República el registro de las deudas correspondientes y acreditado los demás requisitos, a juicio del mismo banco. II—Adiciona el artículo 2º de la resolución 20 de 1965, al establecer que en el caso de los contratos celebrados en virtud del artículo 56 de la ley 1ª de 1959, podrán también deducirse del reintegro las divisas necesarias para atender al pago de obligaciones en moneda extranjera provenientes de la importación de equipos con licencias no reembolsables, y establece normas sobre garantías bancarias o personales para el reintegro de exportaciones. III—Fija en \$ 13.50 por dólar el tipo de compra para el reintegro de divisas originadas en exportaciones cuyo contenido de materia prima importada no exceda del 50% del precio FOB de la mercancía, y dispone que para las exportaciones cuyo contenido de materia prima extranjera exceda de ese porcentaje, el 90% del valor de la exportación se pagará a la tasa de venta de los certificados de cambio cuando el pago de esos elementos se haya hecho por ese mercado.
R.	24	Jul. 14	(—) (—) Modifica el artículo 2º de la resolución 11 de 1959 de la junta directiva del Banco de la República al determinar que cubrirán el 1% de depósito previo de garantía las importaciones de libros, diarios y revistas de género científico y literario que contribuyan a la cultura del pueblo colombiano, o simplemente de sano esparcimiento, y a los equipos destinados a la producción de tales artículos en el país.
R.	25	Jul. 21	(—) (—) Adiciona la resolución 20 de 1965, en el sentido de que los reintegros correspondientes a exportaciones menores embarcadas antes del 30 de junio de 1965, se realizarán al tipo de cambio que regía en la fecha de embarque, para el reintegro de dólares por exportaciones distintas del café y las embarcadas a partir del primero de julio, a la tasa señalada en la resolución 20 de 1965.
R.	26	Jul. 28	(—) (—) I—Dispone que los bancos y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrán destinar hasta dos puntos más del encaje marginal o extraordinario, a nuevos préstamos a corto plazo, para cultivos de algodón. II—Eleva en \$ 15.000.000 el cupo de crédito en el Banco de la República de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y dispone que deberá destinar estos recursos a nuevos préstamos para el cultivo de algodón.
R.	27	Jul. 28	(—) (—) Amplía hasta el 30 de agosto de 1965, los plazos señalados en las resoluciones 21 y 23 de 1965 para la inscripción de capitales extranjeros y de deudas externas.

ABREVIATURAS: R.: Resolución, (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.